
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Lina Fernández De La Cruz.

Abogado: Lic. Francisco E. Espinal H.

Recurrido: Carlos A. Lorenzo Merán.

Abogado: Lic. Rafael Ant. Cruz Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lina Fernández De La Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157182-4, domiciliada y residente en la casa núm. 48, de la calle Eduardo Brito, La Caleta, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 369, de fecha 3 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco E. Espinal H., abogado de la parte recurrente Lina Fernández De La Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Ant. Cruz Martínez, abogado de la parte recurrida Carlos A. Lorenzo Merán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por la señora Lina Fernández De La Cruz contra los señores Carlos A. Lorenzo Merán y Francisco Guzmán Piña Camacho, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de febrero de 2011, la sentencia núm. 311, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra del demandado FRANCISCO GUZMÁN PIÑA CAMACHO, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda EN NULIDAD DE ACTO DE VENTA, interpuesta por señora LINA FERNÁNDEZ DE LA CRUZ en contra de los CARLOS A. LORENZO MERÁN Y FRANCISCO GUZMÁN PIÑA CAMACHO, según acto No. 279/09 de fecha 19 de Marzo del año 2009, instrumentado por el ministerial ALEXIS DE LA CRUZ TAVERAS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND HERNANDEZ alguacil de estrados de este Tribunal a los fines de notificar la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior Lina Fernández De la Cruz, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 631-2011, de fecha 20 de abril de 2011, del ministerial Julio Alberto Montes De Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 369, de fecha 3 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo se copia textualmente: **PRIMERO:** DECLARA NULO DE OFICIO, el acto de emplazamiento No. 631-2011 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial JULIO ALBERTO MONTES DE OCA, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contenido del recurso de apelación interpuesto por LINA FERNANDEZ DE LA CRUZ, contra la sentencia No. 311, de fecha 14 del mes de febrero del año dos mil once (2011) dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut-supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios; **Tercer Medio:** Fallo extra-petita”;

Considerando, que el recurrido propone por su parte la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por “improcedente, mal fundado y carente de base legal”; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que la simple lectura del memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida pone de manifiesto que dicho pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento, en razón de que fue planteado sin desarrollar motivación alguna que lo justifique; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado;

Considerando, que no obstante, previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 3 de enero de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Lina Fernández de la Cruz, a

emplazar a la parte recurrida Carlos A. Lorenzo Merán, en ocasión del recurso de casación de que se trata; que mediante el acto núm. 31/12, de fecha 12 de enero de 2012, instrumentado por José Ramón Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “PRIMERO: Una copia fiel y conforme a su original del Auto Exp. Único No. 003-2012-00009, Exp. No. 2012-9 emitido por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Enero del año 2012; SEGUNDO: Una copia fiel y conforme a su original de la instancia contentiva de “Memorial de Casación”, interpuesto por la Señora Lina Fernández de la Cruz, depositado en fecha 03 del mes Enero del año Dos Mil Doce (2012), por ante la Suprema Corte de Justicia” (sic);

Considerando, que del acto núm. 31/12, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 31/12 de fecha 12 de enero de 2012, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caducos, el recurso de casación interpuesto por Lina Fernández De La Cruz, contra la sentencia civil núm. 369, de fecha 3 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.